



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Cambio Climático de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnada para su estudio y dictamen la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas”**; y

Con fundamento en la fracción XV, de los artículos 48 y 55, y el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, los Diputados y Diputadas Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 12 de febrero del 2025, el Dr. Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el día 12 de febrero del 2025, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley del Congreso del Estado, la Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Cambio Climático, convocó a reunión de trabajo, en la que procedieron a analizar, discutir y dictaminar sobre la Iniciativa de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

II. Materia de la Iniciativa.

El presente dictamen tiene como objeto, regular eficazmente las atribuciones que en materia de prevención tiene la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, específicamente en materia de construcción de vivienda; para lo cual se asigna a la Dependencia la facultad de emitir manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, atendiendo a la realización de obras y actividades de competencia que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al medio ambiente.

III. Valoración de la Iniciativa.

Con la aprobación de la presente reforma, se ampliará la facultad de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, estableciendo como requisito indispensable la emisión de la Manifestación de Impacto ambiental en los casos de construcción de fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal y en nuevos centros de población.

En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

El artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone como una obligación del Estado de Chiapas, impulsar políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable. En concordancia, el artículo 18 establece como una de las obligaciones de los habitantes del Estado, no cometer actos que atenten contra el medio ambiente y participar en las actividades para su preservación y manejo responsable.

Resulta claro que la constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente obedece a una necesidad de legitimidad de los Estados, así como los modelos políticos y económicos existentes. La inclusión de este derecho humano y sus principios de precaución y preservación permite a la autoridad competente ejecutar atribuciones para inhibir los daños, es decir, las instituciones encargadas de la protección ambiental están en condiciones de proteger el medio ambiente contra los peligros, con independencia de que la afectación se encuentre comprobada mediante estudios científicos o técnicos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Medio Ambiente,
Ecología y Cambio Climático
Sexagésima Novena Legislatura

Este principio se encuentra establecido en Tratados Internacionales de protección al medio ambiente de los cuales México forma parte, como lo señala en la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992.

El presente dictamen, tiene por objeto regular eficazmente las atribuciones que en materia de prevención tiene la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, específicamente en materia de construcción de vivienda; para lo cual se asigna a la Dependencia la facultad de emitir manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, atendiendo a la realización de obras y actividades de competencia que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al medio ambiente.

En ese sentido, se propone una reforma al artículo 87, que amplía la facultad de autorización de la Dependencia, estableciendo como requisito indispensable la emisión de la Manifestación de Impacto ambiental en los casos de construcción de fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal y en nuevos centros de población.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, incisos g) y h); y 28, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y Municipios en materia de protección al medio ambiente.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Cambio Climático, de esta Sexagésima Novena Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único: Es de aprobarse la Iniciativa de “Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas”.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación de impacto ambiental mediante manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para ello, en los casos que determine la presente Ley y demás ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

I. a la XI. ...

XII. Fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal, siempre que se encuentre permitido en el decreto correspondiente, así como nuevos centros de población.

En el caso de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios cuya ubicación se encuentre dentro del Programa o Carta Urbana del centro de población correspondiente, únicamente se requerirá la opinión favorable de la Secretaría.

XIII. a la XV. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Medio Ambiente,
Ecología y Cambio Climático
Sexagésima Novena Legislatura

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a aprobación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las adecuaciones normativas requeridas, para el cumplimiento del mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Cambio Climático de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de febrero del 2025.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente
Por la Comisión de Medio Ambiente,
Ecología y Cambio Climático del
Honorable Congreso del Estado

Dip. Valeria Santiago Barrientos
Presidenta

Dip. Juan Salvador Camacho Velasco
Vicepresidente

Dip. Ervin Leonel Pérez Alfaro
Secretario

Dip. Sahara Munira José Flores
Vocal

Dip. Juan Manuel Utrilla Constantino
Vocal

Dip. Héctor Leonel Paniagua Guzmán
Vocal

Dip. Ana Karen Ruiz Goutino
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Cambio Climático de este Poder Legislativo; relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.